



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 3441/26-17-14-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiséis. - Vistos para resolver los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de febrero de 2026, el ** *****
***** actuando por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DPESYC/SP/01/DP/704/2026 de 26 de enero de 2026 emitido por el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual, en respuesta a la solicitud formulada por la actora mediante escrito ingresado el 13 de enero de 2026 hace del conocimiento del actor que es improcedente su solicitud de incremento de su cuota diaria ya que las pensiones por incapacidad únicamente pueden tener revalorizaciones médicas.

2...

2°.- Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, asimismo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas de la actora, asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar al momento de formular su contestación de demanda, exhibiera las pruebas 2 y 4 del escrito inicial de demanda, bajo apercibimiento, finalmente, se ordenó enviar el aviso al correo electrónico de la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, bajo apercibimiento.

3°.- A través del auto de 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, lo cual ocurrió con el oficio ingresado en este Tribunal el 23 de abril de 2026, asimismo, por ofrecidas y admitidas las pruebas, de igual forma, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en auto de 17 de febrero de 2026, respecto de la prueba 4, ya que la exhibió, y respecto de la prueba 2, se concedió a la demandada una prórroga para que la exhibiera, bajo apercibimiento.

4°.- Por acuerdo de 02 de junio de 2026, se tuvo por no cumplido el requerimiento formulado en auto de 06 de mayo de 2026, ya que no exhibió la prueba 2 del escrito inicial de demanda, finalmente, se concedió a las partes el término para formular alegatos por escrito, bajo apercibimiento.

5°.- Con proveído de fecha 29 de junio de 2026 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente en razón de territorio en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016 toda vez que el domicilio que la parte actora señaló se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional y por razón de materia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y XII del mismo ordenamiento, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la actora y por el expreso reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de anulación de la demanda, en el cual el actor medularmente señala que la autoridad demandada no ha incrementado correctamente la pensión de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, como consecuencia, la autoridad no ha realizado el pago de las diferencias correspondientes.

4...

Por su parte la autoridad demandada manifestó lo que a su Derecho convino.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos sometidos a estudio resultan *FUNDADOS* en tanto que la actora solicita el incremento de su cuota diaria de pensión, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, se precisa que la Litis del presente considerando, se circunscribe por una parte a determinar si corresponde al actor el incremento de la pensión de incapacidad parcial permanente en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Estado; y por otra si la autoridad demandada acredita haber efectuado tales incrementos.

Hecha tal precisión del comprobante de pago de pensión, visible a fojas 27 a 37 de autos se observa que se concedió al hoy accionante una pensión a partir del 23 DE ENERO DE 1993; asimismo, debe decirse que, del escrito inicial de demanda, a foja 2 de autos, en el apartado "IV. *HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA*" se señaló: "1.- *Con efectos a partir del 23 de enero de 1993, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le reconoció a la actora el derecho a recibir el pago mensual de una PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADO DE UN RIESGO DE TRABAJO, ...*", por otra parte, la autoridad demandada, en la resolución controvertida así como en la contestación de demanda afirmó que al

accionante le fue otorgada la pensión por incapacidad aludida.

En este punto resulta necesario establecer el contenido de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de enero de 2002 al 31 de marzo de 2007, los cuales disponen:

Artículo 40.- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

6...

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta Ley.

Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de

8...

Precios al Consumidor como criterio de incremento.

...

De lo anterior, tenemos que el artículo 40 antes transcrito establece que, en caso de riesgo del trabajo, el trabajador tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores.

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de enero de 2002 al 31 de marzo de 2007, dispone que la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, que la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

De igual forma, establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Ahora, si bien en el primer párrafo del artículo 57 en análisis se establece que la Junta Directiva del Instituto demandado fijará la cuota mínima y máxima de las pensiones con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, lo cierto es que ello obedece a que el diverso numeral 40 del

10...

citado ordenamiento legal establece que las pensiones por incapacidad parcial permanente se calcularán conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

Por tanto, de la debida interpretación del artículo 57, tenemos que la excepción relacionada con el tope máximo de pensión, únicamente esta referida a cuando el cálculo no se encuentra sujeto al mínimo y máximo que fija la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la fijación de la cuota se debe realizar conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Instituto demandado; lo cual no implica la pérdida del derecho al incremento anual de las pensiones otorgadas por incapacidad parcial permanente.

Máxime que en el tercer y cuarto párrafo del artículo 57, se establece en la parte que nos interesa "... *la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos ...*", de ahí que la disposición normativa no

realiza excepción alguna para proceder a incrementar la pensión otorgada al actor por incapacidad parcial permanente, ya que la única limitante a que se alude es respecto a la fijación de la cuota mínima y máxima de las pensiones concedidas por riesgo de trabajo, las cuales deben realizarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Instituto demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyos datos y contenido son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028438
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Administrativa
Tesis: I.20o.A.23 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6527
Tipo: Aislada

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Hechos: A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró

12...

improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.

Justificación: De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales

de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2023. Beatriz Noriega López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VII-CASR-2ME-5, de este Tribunal, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. INCREMENTO ANUAL DE SU CUANTÍA.- El artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice

14...

Nacional de Precios al Consumidor, y en caso de que este resultara inferior a los otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, aquellas se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; asimismo, prevé que la Junta Directiva del referido Instituto fijará la cuota mínima y máxima de las pensiones con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, lo que obedece a que el diverso numeral 40 del citado ordenamiento legal establece que las pensiones por incapacidad parcial permanente se calcularán conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. Por tanto, la referida excepción no implica que las pensiones otorgadas por incapacidad parcial permanente no deban incrementarse anualmente conforme al procedimiento antes detallado, sino que su cálculo no se encuentra sujeto al mínimo y máximo que fija la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16914/14-17-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretario: Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 232.

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior resulta procedente el incremento a la pensión otorgada a la parte actora por incapacidad parcial permanente concedida a partir del 23 DE ENERO DE 1993, en virtud de que ese Derecho está reconocido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Una vez establecido lo anterior, y a efecto de atender los argumentos del actor en los que solicita el incremento de su pensión por incapacidad parcial permanente concedida el 23 DE ENERO DE 1993, es menester remitirnos al contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, el cual establece:

ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Texto vigente a partir del 05 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001. Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes. Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley. (REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1993) <u>La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.</u> ...
--

De lo anterior, tenemos que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

Atento a lo anterior tenemos que si el beneficio pensionario del actor le fue otorgado a partir del 23 DE

16...

ENERO DE 1993, entonces tenemos que la pensión del promovente debe ser incrementada de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 05 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2001, que preveía como parámetro para dichos aumentos, que las cuantías de las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por lo que la actualización de su pensión tiene que regirse bajo el contenido de dicho precepto.

En principio de cuentas se destaca que en cuanto a las cargas probatorias derivadas del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa que el actor no tiene la carga de probar los montos y porcentajes en que ha sido incrementado el salario mínimo general en el Distrito Federal, para acreditar, a su vez, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no aplicó dichos incrementos a su pensión.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

...

También lo es que el artículo 82 del mismo cuerpo legislativo, dispone:

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

...

De una armónica interpretación a ambos preceptos se concluye que no obstante que la parte actora tiene la carga de probar los hechos en que sustente su pretensión, también lo es que dicha exigencia no opera cuando se trate de probar hechos negativos, como en el caso lo es la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de aplicar a la pensión del actor los incrementos establecidos en cuanto a su monto y periodicidad, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que a la accionante sólo corresponde acreditar que tiene derecho a los incrementos de pensión, mientras que al instituto demandado corresponde acreditar haberlos aplicado.

En ese sentido, esta Sala determina que es a la autoridad demandada a quien corresponde probar los hechos en que sustenta sus excepciones, esto es, que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2004040

Instancia: SEGUNDA SALA

18...

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)

Página. 945

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 945

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto

realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Una vez hecha la precisión anterior, del análisis integral a las constancias que obran en el presente expediente se observa que la autoridad afirma que las diferencias han prescrito y que sí ha incrementado la pensión del actor, lo cual se puede corroborar de la consulta a los comprobantes de pago contenidos en la página de internet http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fqlccgi/wa/r/sp_aumentos_pension:

 **Gobierno de México** |  **ISSSTE**
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

OK Cancel salir

Consulta al Catálogo de Plazas

Num. Pen.

INFORMACION
EL PENSIONISTA NO EXISTE
OK

20...

Como se observa de la imagen anteriormente inserta, se advierte que no se encontró registro del hoy demandante en su carácter de pensionista, por lo que es claro que en el caso la autoridad no acredita que los incrementos a la cuota pensionaria del accionante se hayan efectuado en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que mediante el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016; se determinó la desvinculación del Salario Mínimo en cuestiones ajenas a su naturaleza, lo que implicó que toda mención de salario mínimo en las legislaciones federales, fuera sustituida implícitamente por el de Unidad de Medida y Actualización; asimismo dicho Decreto entró en vigencia a partir del 28 de enero de 2016 conforme a lo dispuesto en el primer artículo transitorio¹ del Decreto en comento.

Por lo que el día **09 de septiembre del 2022**, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217

¹ **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

Registro digital: 2025232

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021

22...

(10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco

votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 16/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los

24...

efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora, trasladando la tesis antes transcrita al caso que nos ocupa resulta que, si la pensión de la actora le fue concedida a partir del 23 DE ENERO DE 1993, el aumento a su cuota diaria de pensión a partir del año siguiente, es decir de 1994 y hasta el 2016, debe realizarse conforme a la normatividad vigente, es decir, conforme el aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por otra parte, a partir del año 2017 y subsecuentes, los incrementos deben realizarse conforme el valor de la Unidad de Medida y Actualización, tal como se definió en la tesis de jurisprudencia antes transcrita 2a./J. 37/2022 (11a.)

En tal sentido, toda vez que el actor en el presente asunto solicita el incremento de su pensión, de ahí que respecto de los años 1994 (año siguiente a la fecha en que fue concedida la pensión) a 2016, ha quedado evidenciado que la autoridad demandada no incrementó la pensión de la actora conforme el aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y respecto de los años 2017 y subsecuentes, tampoco acredita haberlos realizado en términos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), es decir, conforme el valor de la Unidad de Medida y Actualización, ello así se afirma, ya que al consultar los comprobantes de pago de pensión de la actora en la página de internet http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_a

umentos pension, éste NO ARROJÓ INFORMACIÓN DEL PENSIONADO, hoy actor, de ahí que se desconoce si aplicó y cuál fue el porcentaje de incremento a la pensión.

Razón por la cual, resulta claro que la autoridad demandada no realizó los incrementos a la cuota diaria de pensión de los años 1994 a 2016 con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; por otra parte, respecto de los años 2017 y subsecuentes conforme el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

○ DECLARATORIA DE NULIDAD:

En tal virtud, esta Sentenciadora arriba a la convicción de que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con lo previsto por el artículo 52 fracción IV del ordenamiento legal en cita, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución expresa en la que, de manera fundada y motivada:

a) Incremente la cuota diaria de pensión de la actora a partir del año siguiente a la fecha en que le fue concedida su pensión, es decir, 23 de enero de 1994 y hasta 2016, conforme al salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; asimismo, del año 2017 y subsecuentes,

26...

y hasta que dé cumplimiento al presente fallo, incremente la cuota diaria con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo fundar y motivar debidamente su resolución, es decir, debe indicar las fechas y manifieste la proporción en que fue incrementándose la pensión de la actora y cómo se va reflejando dicho incremento en la pensión que percibe la accionante.

Por otra parte, en caso de que se demuestre que el Instituto demandado pagó al actor una cantidad mayor a la que correspondería por el correcto cálculo de los incrementos de pensión, tal circunstancia no implica que esa cantidad deba considerarse para hacer el cálculo de los incrementos al cumplir la sentencia de nulidad pues dicho cálculo debe efectuarse de manera correcta conforme a los porcentajes que correspondan en términos de la legislación aplicable; sin embargo, no puede cobrar lo ya pagado, pues de hacerlo afectaría derechos adquiridos del pensionista.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.10/2021 (11a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Con número de registro 2023746 y fecha de publicación, viernes 05 de noviembre de 2021, cuyo rubro es "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE”.

b) Asimismo, en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada realice el pago retroactivo de las diferencias derivadas del incremento de la cuota diaria de pensión y de su AGUINALDO O GRATIFICACIÓN ANUAL, únicamente respecto de los últimos cinco años anteriores a la fecha en que se formuló el reclamo, esto es, a partir del 13 de enero de 2026 (fecha en que se promovió en sede administrativa el reclamo de tales incrementos) y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, de ninguna manera exime a la autoridad de calcular debidamente los incrementos desde que le fue concedida la pensión, esto ya que si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

28...

Ahora, dicha determinación fue alcanzada por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país al resolver la Contradicción de Tesis 340/2016², en la que concluyó que las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, de dicha contradicción surgió la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013730

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de febrero de 2017 10:26 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral)

Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.)

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento

² Cfr.

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26963&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2013730>.

de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2360, y El

30...

sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 440/2016 y 470/2016.

Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, el pago de las diferencias que resulten del ajuste por incrementos a la pensión prescriben en el término de cinco años, como lo dispone el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se precisa que el Instituto demandado debe cubrir las diferencias resultantes del correcto incremento, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que es imputable a la autoridad demandada que el pensionado no percibiera el correcto monto de la cuota diaria en el momento en que legalmente tenía derecho a ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2020857, publicación de viernes 18 de octubre de 2019, de rubro y texto:

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Lo anterior, sin perjuicio de que no le corresponde a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al Instituto demandado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a/J. 33/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época,

tomo XXI, marzo de 2005, página 255, que a la letra se transcribe:

JUBILACIÓN. LA PENSIÓN QUE DEBE PAGARSE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBERÁ AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA. De una interpretación armónica de los artículos [15, párrafo quinto, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), se desprende que para determinar el monto de la pensión jubilatoria que le corresponde a los trabajadores al servicio del Estado, se deberá tomar en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja, hasta por la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, tomo XII, Octubre de 1993, página 483 cuyo texto es el siguiente:

SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA PARA EFECTO DE QUE SE AUMENTE LA PENSION DEL ACTOR COMPRENDE TAMBIÉN EL PAGO DE DIFERENCIAS. Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución ficta impugnada para efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias del sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; Licenciado CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ, Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026; y la Licenciada JANETH MONCERRAT ALVAREZ PINEDA, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, designada en el acuerdo número G/JGA/65/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día

34...

09 de junio de 2026; ante el C. Secretario de Acuerdos,
Licenciado José Galindo Diego, quien da fe.

MAGISTRADA
FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CHRISTIAN HUMBERTO VICENTE VÁSQUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DE LA PRIMERA
PONENCIA

Con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como en el acuerdo número G/JGA/34/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 03 de marzo de 2026.

LIC. JANETH MONCERRAT ÁLVAREZ PINEDA
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA
PONENCIA

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSÉ GALINDO DIEGO
JGD/aar

“El 29 de septiembre de 2026, el Licenciado José Galindo Diego, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, número de pensión, Registro Federal de Contribuyentes. Conste.”